



Distrito Judicial de Antioquia

**JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA**

Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Acción De Tutela
<b>Accionante</b>	Verónica Rodríguez Domínguez
<b>Accionada</b>	Superintendencia Nacional de Salud
<b>Radicado</b>	05154 31 12 001 2020 00200 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	<b>Primera No. 76</b>
<b>Decisión</b>	Declara Improcedente

**1. ANTECEDENTES**

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en la presente Acción de Tutela, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, quien manifiesta: *i)* La Superintendencia decidió dar inicio al trámite administrativo en contra de la EPS MEDIMAS, donde pretende revocar la autorización parcial en cuatro (04) Departamentos: Antioquia, Nariño, Valle del Cauca y Santander; *ii)* mediante la resolución proferida por la Superintendencia Nacional de Salud No. 010258 del 15 de septiembre de 2020, se impuso una sanción administrativa a la EPS por hechos ocurridos en el pasado que actualmente se encuentran superados y subsanados, encontrándose en una mejor posición que otras EPS; *iii)* considera la decisión de revocatoria lesiona de manera grave los derechos fundamentales empleados de MEDIMAS EPS, al poner en riesgo a quienes dependen de esos ingresos para el sustento de sus familias .

Por lo anterior, solicita la suspensión de la Resolución No. 010258 del 2020, mediante la cual la Supersalud ordenó el inicio de una actuación administrativa de revocatoria Parcial de Autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS.

Enterados de la acción constitucional, la **Superintendencia Nacional de Salud**, en cabeza de la asesora Dra. Rocío Ramos Huertas, dentro del término legal, contestó la tutela relacionando igualmente todo el trámite administrativo realizado a la EPS MEDIMAS, manifestando que sus competencias de revocatoria respetan las garantías constitucionales que le asisten en este caso a la EPS siendo una actuación de carácter particular que no implica vinculación de terceros.

Señala el accionado, la parte accionante no se encuentra facultado legalmente para abogar por los derechos de la EPS como persona jurídica, pues este no es el representante legal de MEDIMÁS EPS ni tampoco adjuntó poder para asumir su representación judicial; además al plantearse la vulneración de derecho al trabajo y demás conexos, no se está alegando la vulneración de un derecho propio directamente afectado por el acto administrativo atacado, sino que se alega la vulneración de derechos de una relación laboral independiente del ejercicio administrativo de la Supersalud sobre sus vigilados.

Asimismo, advierte no se cumplió la carga procesal de probar sumariamente el perjuicio irremediable que justifique la emisión de una orden de protección de los derechos fundamentales de quien interpuso esta acción de tutela, siendo la jurisdicción administrativa la llamada a conocer del asunto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Enfatiza el desinterés de la EPS en cumplir con las obligaciones que tiene como actor del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual quedaría refrendado, si se accede a lo pedido en la tutela por el actor, saliendo la EPS beneficiada pese a sus constantes incumplimientos y quedando frustradas las actuaciones de esta entidad para defender a los usuarios; indica, todas las medidas y actuaciones adelantadas por parte de la Supersalud han seguido la normativa y los procedimientos establecidos mediante actuaciones de conocimiento público y por ende de MEDIMÁS EPS; por tanto, solicita declarar improcedente la presente acción al no existir vulneración o violación de derecho fundamental alguno en cabeza del accionante.

La vinculada **Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social**, en cabeza de su representante judicial Dra. Andrea Elizabeth Hurtado Neira, dentro del término legal, contestó la tutela y manifestó que, una vez se expida el respectivo acto administrativo por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, tendrá únicamente la competencia en el proceso de asignación de afiliados a las EPS.

Aduce, no poder decidir o pronunciarse sobre los actos administrativos expedidos por otras entidades públicas, pues esas funciones no le fueron asignadas; además, señala el particular puede demandar la decisión administrativa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio de las acciones previstas en la ley.

Indica, con la revocatoria de autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS SAS no se está vulnerando derecho fundamental, al existir en nuestro ordenamiento jurídico estrictas herramientas clara y expresamente definidas a través de las cuales se asegura la continuidad de la prestación del servicio de salud y la protección de los afiliados al sistema.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia exonerarlo de toda responsabilidad, al no ser la competente para resolver la solicitud del accionante.

Sintetizados los hechos relatados en la tutela y en su contestación, para resolver bastas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario a través del cual toda persona puede solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas y en casos excepcionales de particulares. Dicha norma, también establece que la tutela únicamente procede cuando quien la invoca no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos o cuando, existiendo otro mecanismo, se acude a ella para contrarrestar un perjuicio irremediable.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero defienda los derechos del afectado y solicite su protección.

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: *i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso. Así, la legitimación para presentar la solicitud de amparo como para actuar dentro del proceso debe encontrarse plenamente acreditada.*

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 26 de enero de 2015, indicó: “...*la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado<sup>1</sup>. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario<sup>3</sup>”.* -Subrayas fuera del texto original. -

Así mismo, la Corte ha sido reiterativa en sus fallos respecto a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones de la administración, en Sentencia T-359 de 2006 estableció las siguientes condiciones de procedencia: “(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”

Del texto anteriormente citado, se puede destacar que la acción de tutela, si bien es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, es claro que no puede ser usado como medio defensivo contra las actuaciones y providencias proferidas

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios: “El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

<sup>2</sup> En este sentido, por ejemplo, esta Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

por la autoridad administrativa, pues como bien lo indicó la Corte, las herramientas jurídicas para ejercer dicha defensa están plasmadas en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siendo el competente para estos asuntos el Juez Contencioso Administrativo, por lo que si se busca es la impugnación de los actos administrativos emitidos por una entidad del Estado, deberá hacer uso de las herramientas jurídicas ante dicha jurisdicción.

De ahí que existen otros mecanismos establecidos por la Ley 1437 de 2011, con los cuales puede la demandante discutir la legalidad de las decisiones de la administración.

Ahondando al caso en concreto, pretenden el accionante a través de la presente acción constitucional la suspensión de la Resolución 010258 del 15 de septiembre de 2020, *"Por la cual se ordena el inicio de una actuación administrativa de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento a MEDIMAS EPS SAS, con NIT 901.097.473-5"*; a su juicio tal determinación afecta sus intereses, por cuanto existe incertidumbre en la continuidad de su relación laboral con la EPS MEDIMAS.

Pues bien, no logra este Despacho inferir algún perjuicio irremediable en cabeza del actor, por cuanto de las pruebas aportadas y anexadas al expediente no se logra evidenciar si por el acto administrativo adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud la accionante perdió su trabajo o no está recibiendo ingresos para cubrir sus necesidades básicas y las de su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, de pensarse en el eventual perjuicio irremediable que alude la actora, recuérdese que el acto administrativo objeto de la presente acción de tutela, es sólo un acto de trámite por el cual se adelanta el proceso administrativo contra MEDIMAS EPS; donde se desprenden distintas etapas del procedimiento que podrían o no conllevar a una decisión en contra de los intereses de dicha EPS; por tanto, al no haber ocurrido esto, no puede éste despacho tomar una decisión de fondo basada en meras elucubraciones.

Así pues, la acción de tutela por su carácter de subsidiariedad, por regla general no puede ser usada para controvertir los actos administrativos o decisiones de la administración como primer medio de defensa judicial, en tanto, para que opere su

procedencia como mecanismo transitorio debe advertirse la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual como se dijo no se observa en el presente caso.

Respecto a la solicitud de intervención de terceros en el trámite administrativo adelantando por la Superintendencia Nacional de Salud, dicha situación no conlleva a vulneración de derechos fundamentales del actor por las mismas razones antes expuestas; además contra dicho acto administrativo, como ya se dijo, procede el control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aun cuando la accionante ni siquiera mencionó, luego de enterado de la resolución objeto de tutela, haber acudido directamente ante la Superintendencia Nacional de Salud a participar dentro del trámite administrativo contra de MEDIMAS; obviando su deber inicial de acudir en primer lugar ante dicha la entidad para ser parte dentro de la actuación, sino que acudió a esta vía subsidiaria.

En este orden de ideas, respecto de dicha pretensión no se amerita la intervención del Juez Constitucional al no evidenciarse con ello una vulneración de trascendencia constitucional o un perjuicio irremediable en desmedro del accionante. En consecuencia, la acción de tutela que nos ocupa no prosperará.

En atención a no acceder a tutelar los derechos de la actora ante la improcedencia de la acción, por obvias razones se absolverá de la presente acción a las demás entidades vinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

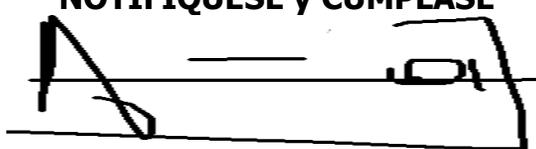
**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por Verónica Rodríguez Domínguez contra la Superintendencia Nacional de Salud y demás vinculados; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia en forma personal o por otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del decreto 2591 de 1.991, advirtiendo a las partes que es susceptible de impugnación, que deberá

formularse dentro del término de tres (3) días que prevé el artículo 31 del referido decreto.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente Decisión, se ordena el envío de la presente Acción de Tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**